

clarar derechos dudosos. Bajo este segundo concepto, califican de juicios ordinarios, los de menor cuantía y los verbales, no obstante la brevedad de sus trámites, pues no es tanto la amplitud de los procedimientos la que motiva aquella calificación, sino más bien el requerir la controversia que se suscita una decisión *declarativa* de los derechos á que se refiere. Véase lo expuesto en el aparte segundo del núm. 19 del lib. 2.º de esta obra. Así vemos, que la ley previene terminantemente se sustancien por los trámites del juicio ordinario ciertas controversias que tienen lugar y aun nacimiento en los demás juicios especiales ó no ordinarios por ser necesario para decidirse una resolución declarativa. Tal es, por ejemplo, la oposición al convenio en el concurso voluntario de acreedores, que según el art. 317, debe sustanciarse por la vía ordinaria, y asimismo las impugnaciones de los acuerdos de las juntas de acreedores en el concurso necesario (V. el artículo 598) y las impugnaciones contra el acuerdo de la junta concediendo ó negando alimentos al deudor: art. 634.

4. El origen de la calificación de los juicios en ordinarios y plenarios y en extraordinarios y sumarios, se encuentra en el derecho romano. Según sus primeras épocas, y cuando aun estaban separadas en diversas personas las funciones del magistrado y del juez, decíase *ordinario* el juicio, cuando no juzgaba el mismo pretor, sino que enterado del negocio, daba la fórmula y designaba el juez que había de conocer del mismo con arreglo á esta, y se llamaba el juicio *extraordinario*, cuando juzgaba el mismo pretor sin designación de juez, como sucedía en los interdictos, restitución por causa de edad, etc. Posteriormente, reunidas en una sola persona las funciones del magistrado y del juez, y habiendo sido autorizados los presidentes y pretores por Diocleciano y Maximiano para juzgar por sí mismos como jueces, varios negocios, se extendió la calificación de juicios extraordinarios además, de los interdictos, á otros juicios especiales que no pertenecían por su naturaleza á aquellos, de que conocía el juez con arreglo á las formalidades y trámites comunes y ordinarios.

5. Nuestras antiguas leyes adoptaron esta clasificación con alguna que otra modificación, y la nueva ley de Enjuiciamiento ha venido á corroborarlas, atendiendo para la clasificación mencionada principalmente á la naturaleza del negocio, según que por su urgencia, por la poca importancia del objeto sobre que versa, ó por la complicación de la multitud y diversidad de reclamaciones que á veces se acumulan, ha creído conveniente señalar trámites más ó menos breves ó especiales, distintos de los adoptados para el juicio ordinario. V. lo expuesto en el núm. 22 de la Introducción de esta obra.

6. En esta parte nuestros antiguos y más aun nuestros modernos legisladores, han andado prudentes y cautos en no adoptar para la calificación de los juicios en ordinarios y extraordinarios, las bases que han servido de guía generalmente en esta materia á los legisladores extranjeros y en especial á los franceses, los cuales han atendido para calificar de juicios extraordinarios ó sumarios al poco valor pecuniario del objeto que se reclama, á la

sencillez de la cuestión, ó á si eran ó no susceptibles de apelación (artículo 404 del Cód. de proced. francés). De esta suerte han evitado los autores de la nueva ley de Enjuiciamiento, las justas censuras lanzadas contra estas legislaciones por acreditados publicistas, entre las que pueden consultarse las enunciadas por Belloz en su Exposición de motivos del tít. 4.º del Código de Ginebra, pág. 52 á la 55.

7. Versando el juicio ordinario sobre los casos y controversias que ocurren más frecuentemente, se sigue que le son aplicables de lleno todas las disposiciones y trámites que llevamos expuestas y explicadas en el tít. 6.º del libro anterior, por lo que al llegar á cada una de ellas, nos limitaremos á citar la sección, párrafo ó número en que se contienen.

8. Dedúcese asimismo, de considerarse el juicio ordinario como la raíz y fuente de los demás, que son aplicables á estos juicios los trámites y disposiciones peculiares á aquel, siempre que no se hallen modificadas por las disposiciones especiales que los rigen ó que no sean contrarias á la naturaleza de los mismos.

SECCION PRIMERA.

DE LOS MODOS DE PREPARARSE EL JUICIO ORDINARIO.

9. Aunque por regla general, terminantemente expresada en el proemio al título 10 de la Partida 3.ª, en el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento mercantil y en el 224 de la del civil, los juicios civiles y especialmente el ordinario, principian por la demanda en que el actor expone la pretensión de que se da traslado al demandado para que enterado de ella pueda contestarla, en el término legal, sin que aquel esté facultado para dirigir á este preguntas ni solicitar diligencias previas con que pudiera sorprenderle fácilmente y procurarse de un modo capcioso otros medios con que fundar sus pretensiones, con notable perjuicio de la igualdad que debe existir en los juicios en el ataque y la defensa, ocurren casos, sin embargo, en que es conveniente y aun necesario al actor enterarse previamente de ciertos hechos ó circunstancias, para entablar ó fundar de un modo debido la acción que es objeto del litigio, y que este no se haga fácilmente ilusorio por medio de las excepciones que de otra suerte propendría el demandado.

10. Por esto previene el art. 222 de la ley de Enjuiciamiento civil, conforme con lo prescrito en las leyes de Part. del tít. 3 y 10 citados, que *el juicio ordinario podrá prepararse por medio de las siguientes diligencias.*

1.º *Pidiendo declaración jurada el que pretende demandar á aquel contra quien se propone dirigir la demanda, acerca de algun hecho relativo á su personalidad, sin cuyo conocimiento no pueda entrarse en el juicio.* A esta clase de declaraciones pertenecen, la que se pide al que se quiere demandar como heredero sobre si lo es ó no; si por testamento ó abintestato, y aun si lo es en toda la herencia ó en parte de ella, lo que tiene por objeto, como dice Gregorio Lopez en la glosa 3.ª á la ley 1, tít. 10, Part. 3, no

incurrir el demandante en la *plus petition*; la que se dirige á averiguar, si la persona á quien se intenta demandar y cuya edad se ignora, tiene ó no 25 años, para que si fuese menor, se le provea de curador *ad litem* con quien seguir el litigio; la que tiene por objeto saber si es poseedor ó no de la cosa cuya revindicación se intenta, y otras semejantes: Véase la ley 1, tít. 10, Part. 3. No serán, pues, procedentes, segun el §. 1.º del art. 222 expuesto, las declaraciones que no versen sobre algun hecho relativo á la personalidad de aquel contra quien se va á dirigir la demanda, sino sobre puntos de derecho ó sobre el fondo de la cuestion litigiosa, ó si tienen por objeto averiguar sobre este punto la intencion ó defensas del interrogado, como si se pregunta si posee de buena ó de mala fe, pues en tales casos se consideran las preguntas incongruentes é inoportunas. Esta doctrina debe entenderse con aplicacion al juicio ordinario, pues respecto del ejecutivo, permite la nueva ley de Enjuiciamiento en su art. 942, conforme con nuestras leyes anteriores, preparar la vía ejecutiva, pidiendo confesion judicial al deudor ó reconocimiento de la firma del título que no tuviere fuerza ejecutiva, bajo juramento indecisorio.

Tampoco procederán dichas declaraciones cuando pueda entrarse en el juicio sin conocer los hechos sobre que versan. V. tambien la ley 2, tít. 2, Part. 3. En tales casos podrá el juez rechazar la pretension de oficio, esto es, aunque no lo pida el contrario.

Estas declaraciones deberán prestarse conforme expusimos al tratar de la prueba de confesion, título 6, seccion 4.ª, § 6 del libro anterior, y en especial en los números 849 y siguientes, sin dar tiempo al interrogado para que se aconseje, segun se previene en la ley 1, tít. 3, lib. 11, de la Novísima Recopilacion, y reproduce el art. 295 de la ley de Enjuiciamiento.

2.º *Pidiendo la exhibicion de la cosa mueble que en su caso haya de ser objeto de la accion real que trate de entablar.* Esta disposicion se refiere á la accion exhibitoria sancionada en nuestras leyes y en las romanas, esto es, á la que tiene la persona que trata de revindicar una cosa mueble para pedir al juez mande á cualquiera que la posea que la exhiba ó presente para formalizar con mas claridad la demanda. Parecer debe en juicio la cosa mueble que demanda un ome á otro, dice la ley 16, tít. 2, Part. 3, ca muchas veces acaesceria que non podría el demandador ciertamente facer su demanda nin aducir pruebas sobre ella, si la cosa que demandasse non fue-re mostrada.

Acerca de lo que debe entenderse por cosas muebles y por inmuebles, puede verse lo expuesto en los números 300 y 301 del libro 1.º de este tratado. Debe sin embargo advertirse, que para los efectos de la accion exhibitoria se consideran muebles y hay obligacion de exhibir los objetos unidos á otros, á no que consistieren en materiales unidos á los edificios, los cuales no habria obligacion de exhibir y separar de estos para no perjudicar á su ornato y belleza. Esto mismo decimos, dice la ley 16, tít. 2, Part. 3, de piedra preciosa que fuese de alguno ó otro la engastonasse en su oro, cuydando que era suya ó que habia algun derecho en ella; ó si

pusiese rueda de carro ageno en lo suyo, ó tablas agenas en su nave, ó cendal ageno en su manto, ó ficiesse de otra cosa mueble que fuese agena ayuntamiento con la suya, ó en otra manera cualquier semejante de estas. Ca estonce tenudo seria el demandado de estremarla de aquel lugar do la habia ayuntado é mostrarla en juicio, sil fuese demandada. Pero si vigas ú otra madera ó piedras ó cal metiere alguno en labor de su casa, non es tenudo de las sacar para mostrarlas á su contendor.

La accion exhibitoria se limita á las cosas muebles sin extenderse á las inmuebles, porque estas hallándose fijas y patentes á la vista, no pueden mudarse, trasportarse de un lugar á otro, ocultarse, adulterarse ó destruirse fácilmente.

Esta accion se funda en un principio de equidad, pues es justo que el que tiene derecho en una cosa y trata de revindicarla, pueda saber quien la posee.

Esta accion *ad exhibendum*, podia entablarse, segun derecho romano, no solamente por el que gozaba de accion real, sino tambien por cualquiera á quien interesaba la exhibicion de una cosa mueble, de suerte que tenia esta facultad, aun aquel á quien se dejaba un legado de una cosa genérica con la condicion de que eligiera entre muchas otra personas, no obstante no poder él mismo elegir entre las cosas exhibidas. Asimismo, se daba contra cualquier poseedor, pues si bien esta accion era personal en su origen, fundandose en la equidad, pertenecia á las llamadas *in rem scriptas* y participaba de la naturaleza de las acciones reales y personales. Asi se halla consignado en la ley 3, tít. 4, lib. 10 del Dig., segun estas palabras, *ei competit qui in rem acturus est qualicumque in rem actione; etiam pignera titia, serviana sive hypothecaria quæ creditoribus competunt..... Sciendum est non solum eis quos diximus competere ad exhibendum actionem, verum ei cuoque, cujus interest exhiberi. Iudex egitur summatim debet cognoscere an ejus intersit, non an ejus res sit.... Plus dicit Julianus est vindicationem non habeam, interim posse me agere ad exhibendum quia mea interest exhiberi, ut puta, si mihi servus legatus sit, quem Titius optasset; agam enim ad exhibendum (quia mea interest exhiberi), ut Titius optet, et sic vindicem quamvis exhibitum ego optare non possim.*

La ley 16, tít. 2, Part. 3, concedió su uso al que iba á entablar el litigio sobre una cosa, «quier por razon que es suya, ó porque fuese empeñada, ó porque habia otro derecho señalado en ella.... O si dice quel dejó alguno en su testamento por manda que escogiese de sus siervos, ó de sus bestias, ó de las otras sus cosas, de cual manera quier que sean, ó tomasse cual quisiesse, ó que pide al que las tiene que gelas muestre para escojer cual tomara. Ca destas cosas muebles é de todas las otras que razonare el demandador, que non las puede probar si non pareciessen, debe ser fecha muestra dellas en juicio.»

La nueva ley de Enjuiciamiento parece limitar la facultad de pedir la exhibicion de la cosa mueble á solo los que tengan un derecho en la cosa, pues que dice que esta *haya de ser objeto de accion real que trate de entablar*.

blar. Mas aun entendida asi esta disposicion, es aplicable desde luego al caso de que trate de entablarse accion mixta, pues que en esta se halla comprendida la accion real, y que la misma accion *ad exhibendum* se califica de mixta por autores respetables, asi como el derecho romano la calificaba de *in rem scripta*. De estas consideraciones y de existir una accion real, la Publiciana que compete al que habiendo adquirido con justa causa la posesion necesaria para prescribir, la perdió antes de cumplirse el tiempo para la prescripcion, contra el que posea la cosa con título mas debil que el suyo para que la restituya, se deduce, que para poder entablar la accion *ad exhibendum* ó pedir la exhibicion de la cosa mueble, no es necesario presentar un título que pruebe evidentemente el dominio de la misma, sino que basta haberla poseido con buena fe con los requisitos expresados para poder entablar la accion Publiciana.

En cuanto al caso del legatario, tambien lo hallamos mencionado como teniendo lugar en el dia (tal vez atendiendo á que esta accion es preparatoria de otra por la que se pide un derecho en la cosa, y á su carácter ó naturaleza de *in rem scripta*) por algun intérprete de la ley de Enjuiciamiento, que reúne la circunstancia de contarse entre los redactores de la misma; por el Sr. Laserna, quien en el tomo 2.º de su Tratado académico forense de procedimientos judiciales, escrito en union con el Sr. Montalvan, dice explicando el § 2.º del art. 222 mencionado: «para que el legatario á quien haya concedido esta facultad el testador pueda elegir entre varias» (cosas muebles).

En cuanto á las personas obligadas á la exhibicion, segun las disposiciones del derecho romano (V. especialmente el § 15 de la ley 5, tit. 4, lib. 10 del Digesto) adoptadas por nuestras leyes (V. las leyes 19 y 20, tit. 2, Part. 5) lo estaba cualquiera que tuviese en su poder la cosa, ya la poseyese civil ó naturalmente, á su nombre ó al de otro, y aun al que maliciosamente la abandonó, pues que es un principio que el que con dolo dejó de poseer se tiene por poseedor: asi es que tendrá esta obligacion, no solo el que la posee como dueño, sino tambien el depositario, el arrendatario ó el comodatario.

Si el poseedor ó tenedor de la cosa se negase á su exhibicion, puede apremiarle el juez por los medios que concede el derecho, practicándose estas diligencias á costa de aquel; y si aun asi se resistiese, ó bien maliciosamente la ocultare, deteriorare ó trasladare á sitio distinto del en que debia estar, deberá satisfacer al que pidió su exhibicion cuantos daños y perjuicios se le siguieren por ello, previa regulacion del juez con conocimiento de causa: leyes 19, 22 y 25, tit. 2, Part. 5.

Si no fuese posible la exhibicion en el acto de solicitarse, por no estar la cosa mueble en aquel lugar ó por otra justa causa, que apreciará el juez, podrá este conceder el plazo que estime conveniente: asi lo aconseja la equidad y puede fundarse en el § 1, ley 1, tit. 5, lib. 43 del Dig.

5.º Pidiendo el que se crea heredero, co-heredero ó legatario la exhibicion de un testamento ó codicilo, § 5 del art. 222. Igual disposicion se

halla sancionada en la ley 17, tit. 2, part. 5, tomada del § 8, ley 5, tit. 4, lib. 10 del Dig. y la 1, tit. 5, lib. 43 del Dig. Aunque por regla general no se puede obligar á nadie sino es en juicio á la exhibicion de títulos ó documentos que pudieran revelar el estado de sus negocios ó el mayor ó menor fundamento de sus derechos, dando armas á otras personas para atacarle en ellos ó desposeerle de los mismos, hay casos en que las leyes dan esta facultad á ciertas personas: tales son aquellas respecto de las cuales existe una presuncion atendible de que tienen consiguados derechos en el documento cuya exhibicion solicitan, bien absolutamente, bien en comun con otros, bien principal ó subsidiariamente; pues entonces tienen tambien un derecho total ó parcial á los documentos referidos, y en su consecuencia á su exhibicion. A estos casos se refiere la ley de Enjuiciamiento en el presente párrafo y en los 4.º y 5.º del art. 222 que exponemos. El objeto de la disposicion del § 1, es que el heredero, co-heredero ó legatario pueda cerciorarse de si le asiste el derecho que presume, y fijar y entablar debidamente en su caso la accion que le compete.

Dicha solicitud puede dirigirse contra cualquiera que tenga en su poder la disposicion testamentaria ó codicilo, segun el texto de la ley 17 citada y § 2 de la ley 1, tit. 5, lib. 43 del Digesto. Inútil parece decir, que cuando se pidiera la exhibicion de un protocolo, debe verificarse en el mismo oficio del escribano; por hallarse prohibida su extraccion de él. Si la persona á quien se pide la exhibicion no pudiere efectuarla en el acto por no tener los documentos mencionados á la mano, ó por otra causa legítima, el juez le concederá el plazo que estime justo, segun se deduce del § 1, ley 1, tit. 5, lib. 43 del Dig.

Debe advertirse sobre esta materia que segun la ley sobre adquisiciones por el Estado, de 16 de mayo de 1853, artículos 3.º y 4.º, en la revindicacion que compete al mismo en los bienes detentados ó poseidos sin título legítimo, no pueden ser compelidos los detentadores ó poseedores á la exhibicion de títulos ni inquietados en la posesion hasta ser vencidos en juicio.

4.º Pidiendo el vendedor al comprador ó el comprador al vendedor, en caso de eviccion la exhibicion de títulos ú otros documentos que se refieran á la cosa vendida, § 4 del art. 222. El objeto de esta disposicion respecto del comprador se halla expuesto en la ley 47 de Part. citada, de donde se ha tomado; á saber, el que pueda el comprador defenderse de los que le demandan la cosa que compró, ó bien acreditar que es suya y reclamarla como tal en el caso de haberle desposeido de la misma, ó probar en caso de duda, los límites y cabida de aquella. El vendedor tiene derecho de pedir al comprador la exhibicion de los títulos ú otros documentos que se refieran á la cosa vendida, mas solo cuando se hubiera obligado á la eviccion y hubiese ya entregado dichos títulos al vendedor, porque solo entonces se le podrá mover pleito respecto de la cosa vendida y verse en su consecuencia en el caso de necesitar dichos títulos para defenderse.

5.º Pidiendo un socio ó comunero la presentacion de los documentos y cuentas de la sociedad ó comunidad, al consocio ó condueño que los tenga en

su poder. § 5 del art. 222. Igual disposicion se contiene en la ley 17 de Partida citada y en el art. 51 del Cód. de comercio, lo que tiene por objeto que puedan servirse de dichos documentos los consocios para su defensa en caso de ser demandados, ó para fundar debidamente su accion en caso de tener que entablar un litigio. Téngase presente, sin embargo, en cuanto á los libros de los comerciantes, que el art. 51 citado se refiere á los casos en que no se trate de inquirir si llevan los comerciantes sus libros corrientes, pues entonces no se puede hacer pesquisa de oficio, ni decretarse á instancia de parte su comunicacion, entrega ni reconocimiento, si no en los juicios de sucesion universal, liquidacion de compañía ó quiebra.

En los tres casos de que tratan los números 3.º, 4.º y 5.º del art. 222, si hubiere resistencia á la exhibicion, se podrá hacer uso de los apremios legales, y en caso de ocultacion ó destruccion de los documentos habrá lugar á la accion criminal que concede el Código penal, y respecto de los libros de los comerciantes, á la pena del art. 45 del Código de Comercio.

11. Tales son los pedimentos que especifica la ley de Enjuiciamiento como pudiendo presentarse préviamente y para preparar el juicio ordinario. Para evitar los abusos que pudieran cometerse, presentando estas solicitudes personas que no tuvieran derecho para ello, ó sin causa suficiente para promover un litigio y solo con el objeto de descubrir el estado de los negocios de otro, dispone la ley que *el juez accederá en estos casos á la pretension, si estima justa la causa en que se funda*; esto es, si tiene por objeto averiguar y determinar los derechos del solicitante para poder reclamarlos, ó bien el defenderlos: el juez para cerciorarse de esto podrá determinar que se practiquen las justificaciones oportunas. Las demás, las rechazará de oficio; esto es, sin necesidad de que lo solicite la parte contraria. De esta providencia puede pedirse reposicion y apelarse en ambos efectos si no se repusiera.

12. Con el mismo objeto previene el art. 225, que *fuera de los casos espresados en el artículo anterior, no podrá pedir el demandante ni el demandado, posiciones, informaciones de testigos, ni ninguna otra diligencia de prueba*; porque estas deben practicarse en el período del juicio y prévia citacion de la parte contraria, y con las demás solemnidades que previenen las leyes. Acerca de lo que se entiende por posiciones y del modo de articularse, véase el núm. 849 del lib. 2.º Tambien las leyes de Partida prohibian pedir posiciones ni informacion testifical antes de estar comenzado el pleito por demanda y por respuesta: leyes 1, tit. 12, y 2, tit. 16, Part. 3. Sin embargo, como hay casos en que de no poderse pedir informacion testifical antes de principiar el pleito, pudieran seguirse graves perjuicios á los interesados, la ley de Enjuiciamiento admite varias excepciones á aquella regla, y por eso dice á continuacion de la misma, *salvo cuando por edad avanzada de algun testigo, peligro inminente de su vida, proximidad de una ausencia á punto con el cual sean difíciles ó tardias las comunicaciones, ú otro motivo poderoso, pueda exponerse el actor á perder su derecho por falta de justificacion, en cuyo caso podrá pedir y el juez decretará*

que sea examinado el testigo ó testigos que estén en las circunstancias referidas; verificándose su examen del modo que se previene en los arts. 506 y siguientes de esta ley, expuestos en el § 8.º, seccion 5.ª, tit. 6.º del lib. 2.º puesto que las formalidades exigidas en dichos artículos son necesarias para que merezca crédito la prueba testifical. Esta disposicion es análoga á la expuesta en la ley 2, tit. 16, Part. 3, cuyo contenido creemos oportuno trasladar, porque siendo mas circunstanciado en algun punto que el de la nueva ley, puede servir de explicacion á esta. «Los testigos non deven ser ante recibidos que el pleito sea comenzado por demanda é por respuesta, dice la ley, fueras ende sobre las cosas señaladas que son de tal natura que si ante non se recibiesen podria ser que perderia el demandador ó el demandado su derecho. A esto seria cuando los testigos por quien oviessen de probar su intencion fuesen viejos (quedando al arbitrio del juez, segun dice la glosa, el graduar quién se considera tal, atendiendo no solo á su edad, sino á su complexion) ó enfermos, de manera que temiessen que se moririan ante que diessen su testimonio, ó si por aventura los testigos fuesen aparejados para ir en hueste ó en romeria, ó en otro lugar do oviessen á fazer grave tardanza, de guisa que fueren en dubda de su tornada. Ca en cualquier destos casos, pueden rescibir los testigos maguer el pleito non sea comenzado por respuesta. Empero el juzgador que oviessa de rescibir tales testigos debelo facer saber ante á aquel contra quien los recibe si fuese en la tierra, que los venga ver cuando juraren si quisiese.»

La nueva ley consigna la facultad del demandado para pedir estas informaciones en su art. 255.

13. No deben confundirse estas informaciones con las que tienen lugar en los interdictos y otros juicios sumarios antes de citar al demandado, para justificar el demandante los hechos que sienta en su solicitud con el objeto de que se le atribuya interinamente un derecho, sin perjuicio de lo que resulte por lo que aparezca probado en la ulterior sustanciacion del litigio con audiencia de los interesados. V. los arts. 710 y 724 entre otros, de la nueva Ley de Enjuiciamiento.

14. Tampoco debe confundirse con las informaciones testificales llamadas *para perpétua memoria* que se solicitan, no para determinar y justificar la accion que trata de entablar, sino cuando no se intenta á la sazón promover un litigio, y solo con el objeto de asegurar la prueba de derechos que no podrian acreditarse de esperar á practicarlas mas adelante. De estas informaciones, que segun el art. 1559 de la Ley de Enjuiciamiento solo tienen lugar cuando no se refieren á hechos de que pueda resultar perjuicio á una persona conocida y determinada, trataremos en el libro 4.º, sobre la jurisdiccion voluntaria.

15. Ad más de las diligencias prévias mencionadas, puede serlo tambien del juicio ordinario, la peticion del embargo preventivo, pues aunque por regla general, y segun previene el art. 931 de la ley, para decretarlo debe presentar el que lo solicita, título ejecutivo, puede asimismo decretarse, segun el art. 932, aunque se presente un título que no fuese ejecu-

tivo sin el reconocimiento de la firma, con tal que se haga el embargo de cuenta y riesgo del que lo pide y en los términos que expondremos al tratar de esta materia. El art. 222 no comprende esta solicitud, porque no sirve para preparar la acción del juicio ordinario, sino para asegurar la responsabilidad pecuniaria de la parte adversa.

SECCION II.

DE LA DEMANDA, EXCEPCIONES, CONTESTACION Y DEMAS ESCRITOS QUE SIRVEN PARA FIJAR LA CUESTION.

16. Fuera de los casos en que puede prepararse el juicio ordinario con los pedimentos mencionados en la seccion anterior, dicho juicio ordinario principiará por demanda, segun declara el art. 224 de la ley, la cual contendrá los requisitos y cláusulas expuestos en el § 1.º, seccion 1.ª, tít. 6 del lib. 2 de esta obra, y asimismo deberá acompañarse á la misma el certificado del acto de conciliacion ó de no haber tenido efecto, á no que no fuese necesaria la celebracion de dicho acto (1), y los demás documentos de que se hizo mencion en el § 2 de la seccion y título citados.

17. *De la demanda presentada y admitida por el juez, en los casos en que no tiene motivo para repelerla de oficio y que expusimos en el § 3 de la seccion 1.ª citada, se conferirá traslado á la persona contra quien se proponga, y se le emplazará para que dentro de nueve dias improrrogables comparezca á contestarla, entregándole la copia en papel comun de ella:* artí-

(1) A lo expuesto en el núm. 231 del lib. 2, sobre que el verdadero origen de la conciliacion se encuentra en el derecho y jurisprudencia canónicas, debemos añadir la autoridad de un escritor moderno, quien en número del año próximo pasado de la Revista de Legislacion y Jurisprudencia, que publica en Paris M. Wolouski y otros sabios profesores, dice lo siguiente: «La innovacion mas moral que debemos al derecho canónico es el establecimiento del ensayo prévio de la conciliacion. La Iglesia, en efecto, siempre animada de un espíritu de fraternidad y de concordia, jamás pronunciaba una sentencia condenatoria, sino á pesar suyo y cuando no le quedaba abierto otro camino. Antes de entrar en el conocimiento del pleito entablado por las partes que comparecian ante su jurisdiccion, trataba de conciliarlas, de intentar una transaccion, y solo cuando no producian resultados favorables sus esfuerzos, procedía á la decision del litigio. Honorio III prescribió formalmente la necesidad del preliminar de la conciliacion, y declaró que en todo negocio en que esta fuera posible, tenían los jueces, no solo la facultad sino la obligacion y el deber de tratar de conciliar á las partes, sin preocuparse del rigor del derecho, deteniéndoles en el principio del pleito. *C. Ex parte tua* 6, l. 1, tít. 26, *apud Greg.* Y como la citacion no se hacia entonces sino mediando permiso del juez, se estableció en la práctica de los tribunales eclesiásticos, no providenciando dicha citacion sin que préviamente se hubiese probado, si habia ánimo sério y deliberado de seguir el litigio, y si se habian intentado las vías amigables convenientes para conciliar á las partes. Van Espen, en su Tratado Histórico Canónico, part. 3.ª, tít. 7, c. 2, núm. 9, dice tambien sobre este particular: *Unde merito, iudices præcertim ecclesiastici priusquam citationis decernant, expendunt num causa talia sit quæ litem mereatur; et an partes ad amicabilem concordiam ante omnem citationem juridicam addicare nequeant.*

culo 227 de la ley de Enjuiciamiento. La copia de la demanda se le entrega para que se entere de lo que se le pide y pueda prepararse á la defensa ó acceder desde luego á la reclamacion. Los autos originales no se le entregan hasta que se ha personado en juicio, en forma por medio de procurador que responda de su extravío, pues si se le entregaran aquellos autos podria inutilizarlos ó extraviar los documentos que presenta el actor, ocasionándole gastos y dilaciones de importancia y privándole tal vez de los únicos medios de probar su derecho.

18. Al prescribir esta disposicion que sea improrrogable el término del emplazamiento, no hace mas que confirmar la del art. 30, §. 1.º, que habia consignado lo mismo. La asignacion de dicho término es solo aplicable en el caso de que la persona á quien se ha de emplazar resida en el pueblo en que se celebra el juicio y se conociese su domicilio. Dicho emplazamiento debe hacerse por cédula, segun el art. 228, expuesto en la seccion 2.ª del tít. 6 citado, números 526 y siguientes. Cuando no se conociese el domicilio de la persona á quien ha de emplazarse, ó residiese esta en distinto pueblo ó en el extranjero, se le emplazará por edictos ó exhortos, segun previenen los artículos 229, 230 y 231, expuestos en los números 532 y siguientes del libro 1.º de esta obra.

19. El emplazamiento debe hacerse al mismo interesado, ó á su representante legítimo, ó á su procurador, segun los casos y conforme hemos expuesto en los números 566 y siguientes del lib. 2.º, pudiendo el juez suplir la falta del demandante que dirigiese su demanda contra un incapacitado ó que necesita para comparecer en juicio representante legítimo, por medio de auto en que mande emplazar á este, pues de lo contrario serian nulas las actuaciones.

20. *Transcurrido el término del emplazamiento sin haber comparecido el demandado citado en su persona ó en la de su mujer, hijos ó parientes, y acusada una rebeldía, por la parte contraria, se dará por contestada la demanda. Hecha saber esta providencia en la forma misma que el emplazamiento, se seguirán los autos en rebeldía, haciéndose las notificaciones que ocurran con los Estrados del Juzgado:* § 1.º del art. 232 de la ley de Enjuiciamiento: *Si la cédula del emplazamiento hubiese sido entregada á criados ó vecinos, ó hecho el emplazamiento por edictos, se hará un segundo llamamiento por edictos tambien en la forma prevenida en el art. 232, expuesto al tratar del emplazamiento en general, seccion 2.ª del tít. 6, libro 2 de este tratado, señalándole para que comparezca la mitad del término antes fijado. Si transcurriere sin comparecer, se le declarará en rebeldía notificándose en los Estrados, tanto esa providencia como las demás que recayeren:* art. 232 de la ley.

La declaracion de rebeldía hecha por el juez en virtud de haberla acusado una vez el actor al demandado en el caso de no comparecer en juicio, transcurrido el término del emplazamiento, y la prosecucion del pleito en Estrados, en representacion de aquel, hasta sentencia definitiva, por darse por contestada la demanda, se hallaba sancionada ya por nuestras leyes